



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 19 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo No. 2021-00181

Como quiera que la demanda reúne las formalidades y teniendo en cuenta que el instrumento allegado cumple con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Despacho de conformidad con dicho precepto concordante con el artículo 430 ibídem y por tanto DISPONE:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO SINGULAR de mayor cuantía en favor de **GILBER MILFREY NOVOA MORENO** y en contra de **RAYO CONSTRUCCIONES S.A.S. y HENRY POMPILIO RAYO FORERO**, por las siguientes sumas de dinero representadas en el título base de la presente ejecución:

Respecto del Pagaré No. 001

1. Por la suma de \$1.434'354.167,00 correspondiente al capital determinado en el título valor objeto de recaudo y descrita en la pretensión 1° de la demanda.

2.- Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera para cada período desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Respecto del Pagaré No. 002

4. Por la suma de \$184'533.333,00 correspondiente al capital determinado en el título valor objeto de recaudo y descrita en la pretensión 4° de la demanda.

5.- Por los intereses corrientes y/o de plazo causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período, desde el 11 de junio de 2020 hasta el 10 de febrero de 2021.

6.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima legal permitida y conforme lo certifique la Superintendencia Financiera para cada período desde el 11 de febrero de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre las costas, se resolverá en su momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho haciéndole saber que dispone de un término de diez (10) días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aún si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informará a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

Por secretaría ofíciase a la DIAN, conforme lo dispuesto en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se RECONOCE personería adjetiva al Abogado HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA, como endosatario en procuración del ejecutante, conforme al endoso efectuado en los títulos base de la acción.

NOTIFÍQUESE, (2)


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Jueza

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
La presente providencia se notifica por
ESTADO
No. 036 Hoy 20 de abril de 2021

Mauricio David Orjuela Arenas
Secretario